

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DE TRABAJO CELEBRADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DE JULIO DE 2018. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LTAPJ/FG/1773/2018.

En la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las **08:30** horas del día **02 de julio de 2018**, se da inicio a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco se reúne para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el siguiente orden del día.

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;*
- II. Aprobación del orden del día;*
- III. Análisis, discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación inicial de información pública y de declaración de inexistencia, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Pleno del ITEI.*
- IV. Cierre de sesión.*

REGISTRO DE ASISTENCIA

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, para hacer constar el quórum de la presente sesión, se procede a nombrar lista de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado presentes.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Fiscal General del Estado de Jalisco.

Titular del Sujeto Obligado.

PRESENTE.

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.

Secretario.

PRESENTE.

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.

Titular del órgano de control.

PRESENTE.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En virtud de estar presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, declaro formalmente iniciada la presente sesión de trabajo y cedo el uso de la voz al Secretario del Comité, Licenciada Eugenia Carolina Torres Martínez para que exponga a este Comité de Transparencia el objeto y los antecedentes para llevar a cabo la presente reunión de trabajo.

EN USO DE LA VOZ LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Maestro Raúl Sánchez Jiménez, doy cuenta a este Comité de Transparencia que la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar información pública en posesión de este sujeto obligado, con motivo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que le fue asignado el número de folio 03018418, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho. La cual fue debidamente registrada en el índice interno con el número de procedimiento de acceso a la información pública LTAIPJ/FG/1773/2018; por medio de la cual se requirió la siguiente información:

Cuántos ministerios públicos del área de homicidios han sido cesados en el 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; cuántos de los que fueron despedidos tenían asuntos relacionados con el Cártel Jalisco Nueva Generación o cualquier grupo delictivo y cuántos de estos tienen o tuvieron protección por parte de la fiscalía.

ACTO CONTINUO, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN USO DE LA VOZ DA LECTURA A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna de parte de sus gobernantes, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dicho numeral establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o que realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

TERCERO.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

CUARTO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.

HABIENDO TERMINADO LA LECTURA, LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Pongo a consideración de este Comité el siguiente:

Este Comité de Transparencia determina que la información relativa a: cantidad de Agentes del Ministerio Público adscritos la Fiscalía General del Estado de Jalisco que han sido cesados y/o separados del cargo durante los años 2014 al 2018, que hayan desempeñado sus servicios en áreas de investigación de Homicidios Dolosos, y que les fueron encomendados asuntos relacionados con el crimen organizado; especificando cuántos de ellos tienen o tuvieron protección por parte de esta autoridad, debe ser considerada temporalmente, como información pública de acceso restringido con el carácter de Reservada, toda vez que se trata de información cuya entrega, consulta y/o difusión compromete la seguridad pública en el Estado de Jalisco, pone en riesgo inminente a elementos que laboran y/o laboraron en estas áreas, tanto en su integridad física o su vida, inclusive de sus familiares y personas cercanas a estos y, adicionalmente, se produciría una afectación en la investigación de posibles conductas delictivas.

De lo anterior, es preciso señalar que por su misma naturaleza, esta encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto prevé la ley especial en la materia, ya que por un lado se estaría dando a conocer información trascendental en materia de seguridad pública, consistente en parte de las estrategias implementadas en torno al fortalecimiento institucional y al estado de fuerza en áreas de investigación, específicamente en áreas encargadas del esclarecimiento de posibles Homicidios Dolosos; de esta forma, reflejaría la ausencia de personal ministerial en dichas áreas, ya que no se descarta que pudiese obtener un estimado que ponga en evidencia la cantidad del personal activo y con la adscripción pretendida, lo cual contraviene criterios que sistemáticamente han sido emitidos por este sujeto obligado, así como el propio órgano garante en la entidad. Al mismo tiempo, de hacer pública la información relativa a la cantidad de Agentes del Ministerio Público cesados y/o separados del cargo provenientes de las áreas aludidas anteriormente, especificando cuántos de ellos tienen o tuvieron servicio de protección por parte de esta Fiscalía General, es evidente que se pone en riesgo su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares y terceros cercanos a ellos, por el simple hecho de laborar en áreas de seguridad pública y procuración de justicia, máxime que se trata de investigaciones en donde se ven involucrados miembros del crimen organizado; por lo cual, aún tratándose de datos estadísticos se actualiza la hipótesis normativa para limitar el acceso a dicha información, ya que estaría por encima de un bien jurídico tutelado por diversos ordenamientos legales.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera oportuno que se proporcione información general disociada, que no refleje el total de personal por área en específico, mas no en el caso que nos ocupa, puesto que es evidente que se tiene identificada a un área en específico, donde se investigan delitos de alto impacto social, cuya actividad sin duda alguna pone en riesgo a los elementos adscritos a esta autoridad.

Cabe precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral TRIGÉSIMO SEXTO que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre que con su difusión se cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de la impartición de justicia y ponga en riesgo el orden y la paz pública, considerando como tal, aquellos casos cuando se dañen o dificulten las estrategias para combatir las acciones delictivas. En este sentido, dicho Organismo Público acertadamente tuvo a bien precisar que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o a salud de las personas; de igual manera, dañe o dificulte la estrategias para combatir acciones delictivas; entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia; afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; así como perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

En este orden de ideas, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá justificar que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida; por lo cual con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina que el hecho de permitir el acceso, la entrega y/o difusión de dicha información, se producirían los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que particularmente se produce con la entrega, consulta y/o difusión de la información relativa a la: cantidad de Agentes del Ministerio Público adscritos la Fiscalía General del Estado de Jalisco que han sido cesados y/o separados del cargo durante los años 2014 al 2018, que hayan desempeñado sus servicios en áreas de investigación de Homicidios Dolosos, y que les fueron encomendados asuntos relacionados con el crimen organizado; especificando cuántos de ellos tienen o tuvieron protección por parte de esta autoridad, se hace consistir principalmente en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho y, particularmente aplicable al caso en concreto: garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas.

DAÑO PRESENTE: El daño que ocasiona el revelar, difundir, entregar y/o permitir la consulta a la información en los términos pretendida, tomando en consideración circunstancias de tiempo, modo y lugar, se hace consistir en el debilitamiento de esta Fiscalía General responsable de la seguridad pública y la prevención del delito, propiamente en el de las áreas de investigación de posibles Homicidios Dolosos; ya que en la actualidad, las instituciones de seguridad pública en Jalisco enfrentan una crisis que hace indispensable el fortalecimiento y la protección de sus elementos operativos, a fin de hacer frente a la delincuencia. En esta vertiente, aún tratándose de datos estadísticos, al hacer pública dicha información se produciría un riesgo en contra de los elementos de los cuales se solicita información, ya que dicha información corresponde a elementos operativos que laboran y/o laboraron en áreas de seguridad pública y procuración de justicia; con lo cual, se dejaría en evidente estado de vulnerabilidad, susceptible de atentados en su contra, como actos de represalia por los asuntos que les son o les fueron encomendados con motivo de sus funciones.

En este escenario, a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, la entrega y difusión de dicha información atenta contra la seguridad pública, la protección de la integridad física y la vida de los gobernados, así como la estabilidad en sus instituciones, lo cual se traduce en una afectación al interés público que es un bien jurídico tutelado por la ley especial en la materia y demás instrumentos jurídicos que de ella emanan, lo que traería adicionalmente como consecuencia, un perjuicio en contra de la sociedad en general.

DAÑO PROBABLE: En otro panorama, el hecho de hacer pública información delicada en materia de seguridad pública, como lo es: la cantidad de Agentes del Ministerio Público adscritos la Fiscalía General del Estado de Jalisco que han sido cesados y/o separados del cargo durante los años 2014 al 2018, que hayan desempeñado sus servicios en áreas de investigación de Homicidios Dolosos, y que les fueron encomendados asuntos relacionados con el crimen organizado; especificando cuántos de ellos tienen o tuvieron protección por parte de esta autoridad, además de poner en riesgo su integridad física, su vida y la de sus familiares o terceros cercanos, se pone en riesgo la de los elementos en activo adscritos a dichas áreas, puesto que con ello se estaría informando si cuentan o no con protección personal por parte de esta autoridad; lo cual pone en desventaja y los hace susceptibles de atentados en su contra, como actos de represalia por el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones. Situación con la cual nos encontramos frente a un limitante que supera el interés de un particular en conocer información delicada en materia de seguridad pública.

De esta forma, con discrecionalidad de dicha información, en cierta forma se protege la integridad de los elementos, puesto que de la misma solicitud se desprende de elementos operativos que les fueron encomendados asun-

tos en donde intervienen organizaciones criminales, de las cuales es del dominio público el fortalecimiento y la capacidad con que cuentan, frente a la sociedad civil e integrantes de corporaciones en materia de seguridad pública y prevención del delito. Así pues, dicho limitante se actualiza por el hecho de que la información requerida se encuentra estrechamente relacionada con elementos operativos cuya función tiene por objeto mantener el orden y la paz pública en el Estado, esclareciendo posibles hechos delictivos, haciendo efectiva la reparación del daño y el ejercicio de la acción penal, salvaguardando con ello parte de las estrategias en materia de seguridad implementadas, que contribuyen a la protección y defensa de la sociedad.

ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Gracias Secretario... A efecto de que este Comité de Transparencia pueda negar dicha información, es necesario que invoque el motivo y los fundamentos que justifiquen la propuesta.

EN USO DE LA VOZ, LA SECRETARIO DEL COMITÉ MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Por supuesto Presidente. Se encuentra como fundamento lo siguiente:

De la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o.
Artículo 6o.
Artículo 21.

De la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º
Artículo 9º.
Artículo 15.

De la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º.
Artículo 2º.
Artículo 3º.
Artículo 4º.
Artículo 17.

De la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 1º.
Artículo 2º.
Artículo 3º.
Artículo 4º.
Artículo 106.

De la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1º.
Artículo 13.
Artículo 14.

De los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.
SEGUNDO.
QUINTO.
NOVENO.
VIGESIMO SEXTO.
TRIGÉSIMO.
TRIGÉSIMO PRIMERO.
TRIGÉSIMO TERCERO.
TRIGÉSIMO SEXTO.

Adicionalmente, tomando en consideración los criterios de clasificación emitidos por este Comité de Transparencia, así como los que el mismo Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) ha emitido y aplicado en tal sentido, este sujeto obligado insiste en la negativa para proporcionar información que refleje el estado de fuerza en áreas específicas. En este sentido, para una mejor apreciación e involucramiento en el tema, es preciso invocar como antecedente, el criterio emitido por el Comité de Clasificación de la anteriormente denominada Procuraduría General de Justicia (PGJ) y el de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social (SSP), hoy denominadas conjuntamente Fiscalía General, en la sesión de trabajo celebrada el día cinco de noviembre del año dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 punto 1 fracción I, 3 puntos

1 y 2, 4 punto 1 fracción I, 5 punto 1 fracción III, 6, 23 punto 1 fracción II inciso c), 24 punto 1 fracciones XV, XVI y XVII, 26, 27 punto 1 fracciones I, II y III, 28, 29 punto 1 fracción III, 41 punto 1 fracciones I incisos c) y f), 42, 44 punto 1 fracciones I, II y III, 47 punto 1 fracción I y 49 punto 1 fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 4 fracción II, 11 fracción I, 12, 14, 40 fracción I, 41 fracción I, 42 y 43 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco; así como en lo establecido en los artículos Vigésimo Quinto fracción I y Vigésimo Octavo y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1° primero de mayo del mismo año, en la que tuvieron a bien clasificar la información contenida en la Nómina de los Servidores Públicos con funciones operativas, como lo son: el nombre, el cargo, la adscripción específica, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la firma, la huella dactilar, así como las deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a excepción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la correspondiente aportación al Fondo de Pensiones (FP), primeramente respecto de la que daba a conocer la anteriormente denominada Secretaría de Finanzas, a través de la herramienta "Nómina de los Servidores Públicos", consultable entonces en: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=0&tipo=1>, la cual contenía información relativa a la remuneración de los servidores públicos en general, incluidos los miembros del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, en la que se precisaba el nombre, la dependencia para la que labora, el cargo que desempeña, su adscripción general y el área específica, fundamentando su publicación en la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Del mismo modo, en segundo término, al tener ya identificada y vertido el criterio de clasificación de la información pública que motivó a dichos Comités de Clasificación, en lo sucesivo evitar que se difunda, publique, entregue o permita su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, debiendo para tal caso tratarse como información de tipo restringido, con el carácter de Reservada y Confidencial; en la cual se estimó necesario por parte del Comité de Clasificación de Información Pública, emitir un criterio de clasificación para determinar el tipo de información que debe publicarse y darse a conocer a la ciudadanía, tratándose de la Nómina de Servidores Públicos y, de esa manera, respetando los principios rectores del derecho de información se consideró de vital importancia que se dé a conocer la remuneración mensual por puesto, tal y como se ha establecido en la ley aplicable a la materia y como algunos sujetos obligados de esta entidad, inclusive de otros Estados que acertadamente han dado cumplimiento a la análoga obligación, sin poner en riesgo la seguridad de sus trabajadores. En esta vertiente, en estricto apego al criterio de clasificación en cita, respeto de la información confidencial, es aplicable la negativa por la voluntariedad expresa del titular para su difusión, publicación o transferencia de cualquiera de sus datos personales, entre ellos, el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la firma; del mismo modo, es aplicable la reserva ya que al dar a conocer dicha información, indudablemente es posible obtener el número de elementos operativos con los que se cuenta y con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado por conducto de esta institución procuradora de justicia y responsable de la seguridad pública, propiamente para enfrentar a la delincuencia común u organizada, y con ello el riesgo en la seguridad de sus habitantes.

De esta forma, se consideró que es mayor el interés y la necesidad de mantenerla en reserva que el interés de un particular en conocerla, puesto que, a pesar de que se trata de un dato estadístico, se estimó que se actualizaba lo señalado en el artículo 41 punto 1 fracción I incisos c) y f) de la entonces vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser información estratégica en temas de seguridad pública y procuración de justicia; la cual al ser revelada, pondría en peligro el orden y la paz pública, ya que como se señaló en la misma clasificación que el hecho de conocer información trascendental, innegablemente implicaría un perjuicio insalvable para ambas dependencias, por tratarse de información considerada primordial en el ámbito de la procuración de justicia y la seguridad pública en la entidad, con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito e indebido en detrimento de la estabilidad.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Pleno del Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 - INFOMEX RR00000412 en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones. Por la cual, modificó la respuesta de ese sujeto obligado y lo previno a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

EN ESTE MOMENTO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE IMPONEN DE DICHO EXPEDIENTE, RELIZAN ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DA LA SIGUIENTE LECTURA:

Bien, cedo la voz al Secretario del Comité para que exponga la propuesta de resolución:

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Gracias, la propuesta es la siguiente:

EN USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SEÑALA:

Gracias, la propuesta es la siguiente:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que la información relativa a: la cantidad de Agentes del Ministerio Público adscritos la Fiscalía General del Estado de Jalisco que han sido cesados y/o separados del cargo durante los años 2014 al 2018, que hayan desempeñado sus servicios en áreas de investigación de Homicidios Dolosos, y que les fueron encomendados asuntos relacionados con el crimen organizado; especificando cuántos de ellos tienen o tuvieron protección por parte de esta autoridad, debe ser considerada y tratada temporalmente como información de acceso restringido, con el carácter de Reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° apartado A y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso b), 4°, 17 punto 1 fracciones I incisos a), c) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 3°, 4° y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1°, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

SEGUNDO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información Reservada y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo este de 05 cinco años contados a partir de la emisión del este dictamen, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 segundo párrafo exige para tal efecto.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique del contenido del presente dictamen de clasificación al solicitante, y elabore la respuesta correspondiente, dentro de los términos establecidos en la ley especial de la materia.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN, APROBANDO O NO APROBANDO LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE:

Gracias Secretario, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, someto a consideración para la votación correspondiente. Por lo cual, pregunto:

¿Secretario del Comité?

Responde: A FAVOR

¿Titular de Órgano de Control?

Responde: A FAVOR

Mi voto es a favor, por lo cual doy por aprobado el presente criterio para confirmar la declaración de inexistencia y justificar tal situación.

CIERRE DE SESIÓN

ACTO CONTINUO SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE RECABE LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES Y SE DECLARA EL CIERRE DE LA SESIÓN, POR NO HABER ASUNTOS ADICIONALES POR DESAHOGAR.

Siendo las **08:55** horas del día **02 de julio de 2018** se decreta el cierre de la sesión de trabajo.